



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRATURAS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-IMP-19/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ¹

MAGISTRATURA DENUNCIADA: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA,
MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA, CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil
veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ **declara que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes
Barrera** está impedido para participar en el análisis y resolución
del expediente SUP-JE-205/2024, puesto que existe una relación
de parentesco por consanguineidad con el representante legal
de una de las partes.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRD.

² En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en
contrario.

³ En lo posterior, TEPJF.

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Queja. El veinticinco de abril, el actor presentó ante la oficialía de partes del instituto electoral de Quintana Roo, queja por infracciones a disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a la Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, refiriendo que la conducta viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral 2023-2024.

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo. El trece de agosto del 2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en el expediente PES/152/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. Juicio electoral (SUP-JE-205/2024). El dieciocho de agosto, el actor presentó juicio electoral, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente PES/152/2024, que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

En dicho medio de impugnación, el actor solicita la excusa del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

4. Apertura y turno del expediente de impedimento (SUP-IMP-19/2024). Recibidas las constancias en este órgano



jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-IMP-19/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y dio vista al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera con copia del escrito y los anexos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-JE-205/2024, para que de manera inmediata remita el informe respectivo.

6. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha cinco de septiembre el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera rindió su informe con relación al impediendo en el que se actúa vinculado al juicio electoral SUP-JE-205/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, debido a que se plantea un presunto impedimento de una de las magistraturas que integran el pleno para participar en el análisis y resolución de un recurso que –a su vez– es competencia de este órgano jurisdiccional. Por esa razón, este expediente se resuelve sin la participación de la magistratura con respecto a la cual se plantea el impedimento.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SEGUNDA. Determinación sobre el impedimento. La Sala Superior considera que la causa de impedimento es fundada, por lo que es procedente el impedimento del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Marco normativo

En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

Para cumplir estos fines, los sistemas normativos suelen prever una serie de supuestos en los que las o los juzgadores se pudieran encontrar (causales de impedimentos), y que se



caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico, vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Esto no implica que las personas juzgadoras serán necesariamente parciales al conocer de la causa, sino que, al existir posibilidad de serlo, se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución, las personas juzgadoras están autorizadas para conocer de un asunto, cuando la imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

A nivel legislativo, este principio se encuentra operativizado en el artículo 201 de la Ley Orgánica, que sostiene que las personas magistradas electorales tendrán impedimento para conocer los asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de la Ley referida.

Por su parte, el artículo 126 establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados

de circuito, las y los jueces de distrito, así como las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, de entre otras causas, por tener parentesco con alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.

En ese sentido, es claro que las personas magistradas electorales estarán impedidas para conocer de asuntos en los que, de entre otras causas, exista parentesco en línea recta con alguna persona interesada o sus representantes.

Caso concreto

El presente impedimento está relacionado con el expediente SUP-JE-205/2024, en el cual se impugna la sentencia del trece de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/152/2024.

En la demanda correspondiente al juicio electoral, el PRD sostiene que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 126, de la Ley Orgánica, consistente en que la persona juzgadora tenga un parentesco por consanguineidad en línea recta con una de las personas interesadas o sus representantes. En específico, sostiene que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es el padre de Carlos Felipe Fuentes del Río, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Al emitir su informe, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que, efectivamente, tiene una relación de parentesco por consanguinidad con el representante legal de



la gobernadora denunciada, quien puede resultar afectada con lo que se decida en la sentencia de fondo.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que se actualiza la hipótesis del artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica y, en consecuencia, se declara impedido al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera de participar en la tramitación, sustanciación y resolución del expediente SUP-JE-205/2024.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es fundada la causal de impedimento.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por ser respecto de quien se plantea el impedimento; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.